

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

Asunto: CRITERIO LEGAL REGULARIZACIÓN VIAL DE LA CALLE CATALUÑA DESDE LA CALLE RODOLFO ANDRADE HASTA LA CALLE RIO DE JANEIRO BARRIO BELLAVISTA PARROQUIA CALDERÓN

Señora Magíster
Ana María Sánchez Castillo
Administradora Zonal
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN

Señora Ingeniera
Jessica Isabel Castillo Rodriguez
Directora de Gestión del Territorio
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN - DIRECCION DE GESTIÓN DEL TERRITORIO
En su Despacho

En relación al Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DGT-2022-0089-O de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la Directora de Gestión del Territorio ratifica el CRITERIO TÉCNICO FAVORABLE descrito en el INFORME TÉCNICO No. AZCA-UTV-003-2022, y solicita a usted autorice a quien corresponda emita el Informe Legal correspondiente, a fin de que la Dirección de Gestión del Territorio continúe con el Proceso. Al respecto, a usted digo:

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-5194-O, suscrito por la Abg. Pablo Antonio Santillan Paredes; en el que indica: "(...) *Por medio del presente remito la Resolución 073-CUS-2021 de la Comisión de Uso de Suelo, emitida en la sesión ordinaria del 08 de noviembre de 2021.*(...)"

i) Resolución No. 073-CUS-2021:

Resolvio: *solicitar a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda y a la Administración Zonal Calderón, que en el término improrrogable de 30 días, solventen las observaciones realizadas en la presente sesión por los miembros de la comisión y remitan el proyecto de resolución correspondiente*".

BASE LEGAL:

El Concejo Metropolitano entre sus atribuciones generales, de conformidad a lo previsto en el artículo 87 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", señala: *"Aprobar el plan metropolitano de desarrollo y el ordenamiento territorial elaborados participativamente con la acción del concejo metropolitano de planificación, los gobiernos parroquiales y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar el ejercicio de aquellos"*.

El artículo 488 íbidem indica: *"Servidumbres reales.- El municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.*

En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones".

Con Ordenanza Metropolitana No. 001 actualizado al 16 de agosto de 2022, se emite el Código Municipal para

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del cual, en el artículo 2142 establece “**I. Son los instrumentos de planeamiento de la administración metropolitana, cuyo objetivo es la ordenación y desarrollo particularizado de las zonas metropolitanas. Los planes parciales pueden precisar o modificar las determinaciones que sobre ordenamiento, uso, ocupación del suelo y edificación, se establecen en el PMOT.**

2. Serán elaborados por la Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, en colaboración con la Administración Zonal correspondiente. La Secretaría sectorial realizará la aprobación técnica del instrumento a través de informe preceptivo y obligatorio, previa su aprobación por el Concejo Metropolitano.

3. Los planes parciales determinarán:

- a) *Los usos pormenorizados y tipologías de edificación.*
- b) *Las reservas de suelo para equipamientos.*
- c) *El trazado y características de la red vial propia del sector y de su enlace, influencia e impacto con el sistema general.*
- d) *Características y trazado de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, telefónica y de aquellos otros servicios que prevea el plan y la formulación de programas y proyectos”.*

El artículo 2191 señala “**Sistema vial.- “(...) 4. Las Secretarías responsables del territorio, hábitat y vivienda, y de la movilidad, diseñarán de manera conjunta, la estructura vial principal en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito, mediante los respectivos instrumentos de planificación territorial.**

5. Las administraciones zonales diseñarán, en su jurisdicción respectiva, todas las vías locales, peatonales, escalinatas y además las vías colectoras rurales. Este diseño será realizado por las administraciones zonales, validado por la secretaria responsable del territorio, hábitat y vivienda y enviado para conocimiento de la Comisión competente en materia de uso de suelo, previa la aprobación del Concejo Metropolitano.

6. Los retiros de construcción para cada tipología de vía serán especificados en el Informe de Regulación Metropolitana”.

ANÁLISIS:

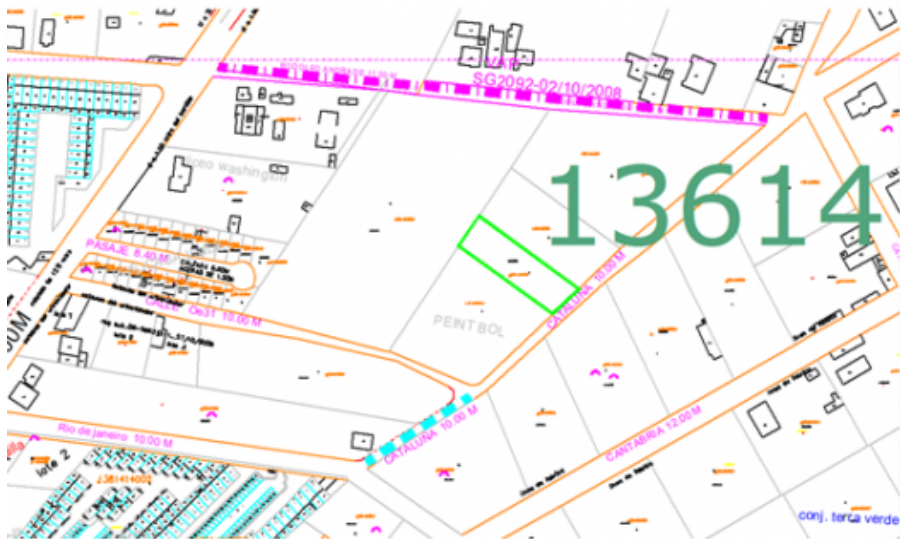
Cumpliendo con lo estipulado en la norma legal, esta Administración Zonal ha diseñado todas las vías locales, peatonales, escalinatas y además vías colectoras dentro de su jurisdicción, para lo cual, en este caso particular, de acuerdo al INFORME TÉCNICO No. AZCA-UTV-003-2022, de 12 de septiembre de 2022, la Jefa de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal Calderón, ha indicado en su parte pertinente que, “(...) La Calle *Cataluña* se encuentra en el Plan Parcial Calderón como:

- **TRAMO 1: VÍA LOCAL EXISTENTE APROBADA POR ORDENANZA (005 /Ref.0016) P.P.C desde la calle Rodolfo Andrade hasta la calle Buenos Aires con un ancho vial de 10.00m**
- **Tramo 2 “LÍNEA DE INTENCIÓN PARA APROBACIÓN CON TRAZADO VIAL VÍA APERTURADA APROBADA POR ORDENANZA (005 /Ref.0016) P.P.C.”, se encuentra aperturada desde la Calle Río de Janeiro hasta la Calle Buenos Aires (CALLE OE31). ()**



Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022



DESCRIPCIÓN:

CALLE CATALUÑA

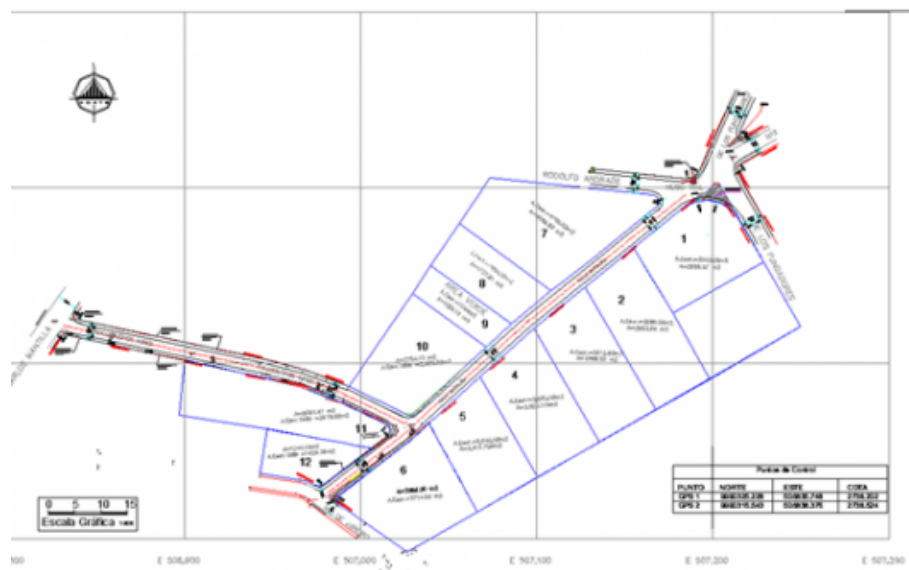
DATOS TÉCNICOS	
P.P.C	local existente – línea de intención
HOJA CATASTRAL	13614
CONSOLIDACIÓN	70%
SERVICIOS BASICOS	SI (Agua potable, NO alcantarillado)
INFRAESTRUCTURA VIAL	<ul style="list-style-type: none"> ● Bordillos ● Calzada en tierra ● No Aceras
DESDE	Calle Rodolfo Andrade
HASTA	Calle Buenos Aires
ANCHO TRANSVERSAL	10.00m
CALZADA	6.00m
ACERAS	2.00m
LONGITUD	264.73m
CUADRO NO.1 ESPECIFICACIONES MINIMAS PARA VIAS URBANAS- REGLAS TECNICAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO	CUMPLE- TIPO F

(...) Con este antecedente la regularización del trazado vial de la calle **CATALUÑA** NO cumple con la nomenclatura del Cuadro N°. 1 Especificaciones mínimas para vías urbanas, Tipo “F” (ancho 10.00m – calzada 6.00m - aceras 2.00m y longitud de 101-200) por lo tanto la calle se acoge a la “**NOTA 6**: Las vías

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

existentes para su regularización deberán acogerse a las características de las tipologías señaladas en el presente cuadro independientemente de su longitud, caso contrario será el Concejo Metropolitano quien autorice los casos específicos”, por ser una calle que se encuentra aperturada y que cuenta con cerramientos consolidados con informes de replanteo viales: REF.: H.C.CD.647y Ref.: BJ046-ZN emitidos por la Administración zonal.



PROPUESTA:

AFECCIONES VIALES

CUADRO DE ÁREAS							
Nº	PROPIETARIOS	PREDIO	CLAVE CATASRAL	AREA DE ESQUELERA	AREA DE LEVANTAMIENTOS	AREA DE AFECTACIÓN	ÁREA ÚTIL
1	TORRES BAEZ LUIS EDUARDO	341711	13014 02 004	3303.00 m ²	2808.27 m ²	602.03 m ²	2740.38 m ²
2	MING JOUNG CHANG WHA	341710	13014 02 006	3089.00 m ²	2903.09 m ²	136.31 m ²	2953.69 m ²
3	ANTAMBA YASELDA EFRAN ROBERTO	529670	13014 02 007	2873.82 m ²	2808.92 m ²	4.90 m ²	2868.92 m ²
4	SANTILAN FREIRE BLANCA MARINA	341708	13014 02 009	3020.00 m ²	2822.11 m ²	197.89 m ²	2,822.11 m ²
6	VENEZAS YANEZ JORGE OSWALDO	341707	13014 02 010	2040.00 m ²	2415.70 m ²	324.30 m ²	2415.70 m ²
6	FAJARDO FRAZÑO VICENTE WILFRIDO	341706	13014 02 011	3714.00 m ²	2989.00 m ²	725.00 m ²	2989.00 m ²
7	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FONDO PARA EL DESARROLLO Y LA VIDA	066330	13014 02 003	4700.00 m ²	4089.05 m ²	610.36 m ²	4089.65 m ²
8	GUERRON PALLACHO GROBER WILMER	1001102	13014 02 001	1880.00 m ²	1737.80 m ²	142.20 m ²	1737.80 m ²
9	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	066521	13014 02 009	1044.00 m ²	1024.14 m ²	19.86 m ²	1024.14 m ²
10	CHIRBOGA VILLAGUIRAN FERNANDO ALFONSO	1001103	13014 02 002	2820.00 m ²	2754.13 m ²	65.87 m ²	2754.13 m ²
11	María de la Cruz María y Juliana - 019008	066449	13014 12 003	3670.80 m ²	3000.47 m ²	670.33 m ²	3060.47 m ²
12	TATAYO MARIA CRUZ	3009853	13014 12 011	1429.36 m ²	1244.15 m ²	185.21 m ²	1244.15 m ²

(...)"

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

En referencia a lo señalado en el INFORME TÉCNICO No. AZCA-UTV-003-2022, la Jefa de Territorio y Vivienda de la Administración Zonal Calderón, respecto a las “**CARTAS DE CESIÓN GRATUITA**”:

- Con oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-5502-O, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito manifiesta: “(...) De acuerdo a lo establecido en la sesión Nro. 119 Ordinaria de la Comisión de Uso de Suelo, realizada el lunes 22 de noviembre de 2021, y conforme a la disposición de la señora Concejala Mónica Sandoval, presidenta de la referida comisión, me permito solicitar a ustedes que previo a que los trámites relacionados con trazados viales se remitan para conocimiento y resolución de la Comisión de Uso de Suelo, se incluya en el expediente las cartas de cesión gratuita de las áreas de afectación de los predios, caso contrario el Municipio se vería en la obligación de pagar por las afectaciones generadas.
- Con oficio Nro. STHV-DMGT-2021-4869-O, de fecha 07 de diciembre de 2021, el director Metropolitano de Gestión Territorial manifiesta: “(...) SOLICITO, dar cumplimiento a la disposición emitida por la Presidenta de la Comisión de Uso de Suelo, documentos que serán revisados por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, Cabe indicar que este requisito debe ser incorporado en los expedientes de trazados viales que están siendo analizados y para las nuevas propuestas”
- La Administración Zonal Calderón a través de la Unidad de Territorio y Vivienda en virtud de cumplir los lineamientos de la Comisión de Uso de Suelo y de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda ha realizado varias socializaciones con los frentistas de la Calle Cataluña realizadas en la administración zonal y en visitas a territorio, dando a conocer la disposición de la Comisión de Uso de Suelo, Cartas de cesión gratuita desde el mes de Diciembre, Adjunto firmas de socializaciones realizadas y fotos de constancia, donde se ha llegado a acuerdos de firmar las cartas y entregar a la Administración”.

Cabe indicar que el derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 10 en el que se determina:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador sostuvo: *“El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”*

Así mismo, la referida sentencia de indica “**B) Pago de una Justa indemnización**

95. El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización.

96. Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una “justa indemnización”. Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva.

98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (...).

113. (...) [S]i bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario.

114. La Corte constata que la falta pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos (...), es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención.

116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana.

117. En específico, el Estado incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria.

118. De todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana, en relación con los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga.

122. La Corte ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación, o la anulación, de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

123. Respecto a la normativa interna, tanto constitucional como procesal civil, procesal contencioso administrativo y procedimental administrativo aplicada al presente caso, la Corte considera, una vez realizado el análisis de la misma, que dicha legislación se ajusta a lo establecido en la Convención Americana. De otro lado, este Tribunal observa que como se estableció en la presente Sentencia, la demora en los procesos y la falta de efectividad no son el resultado directo de la existencia de normas contrarias a la Convención o de la falta de normativa que prevenga esta situación. Tampoco se demostró que las violaciones y circunstancias evidenciadas en el caso sub judice configuren una problemática generalizada en la sustanciación de este tipo de juicios en el Ecuador.

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

124. Consecuentemente, este Tribunal no puede concluir que el Estado haya incumplido el artículo 2 de la Convención Americana”.

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.017 caso No. 00785-10-EP, para el período de transición, en cuanto a este derecho ha manifestado: *“El término propiedad proviene del vocablo latino "propietas", derivado, a su vez de propierum, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz "prope", que significa cerca, con lo quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan (...)"*

En este contexto, la Constitución de la República otorga la posibilidad excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho, así en el artículo 323 establece que el Estado con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, entre otros, podrán declarar la expropiación de bienes, previamente se realice un justa valoración, y se realice el pago de la indemnización de conformidad a lo establecido en la ley.

Además recalca que *“Se prohíbe toda forma de confiscación”*, el diccionario Prehispánico de la Real Academia Española define a la CONFISCACIÓN como el *“Acto de incautar o privar de posesiones o bienes para su incorporación al erario público, sin compensación”*.

Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador en su Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC CASO No. 1773-11-EP, ha indicado *“En tal virtud, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios, a saber: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice "previa justa valoración, indemnización y pago", y restringiéndose toda forma de confiscación.*

En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

En tal razón, previo a la declaratoria de utilidad pública o de expropiación, el Estado debe justificar el objetivo de la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo para el cual será destinado el bien, lo cual se constituye en un requisito sine qua non para que se limite el derecho a la propiedad.

Posterior a ello, se debe determinar si la limitación a efectuarse corresponde a razones de utilidad pública o de interés social y nacional.

La declaratoria de utilidad pública, como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación, que encuentra su sustento en el objeto que persiga, esto es, la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, razón por la cual es indispensable que se efectúe una justificación de la función y la responsabilidad ambiental a la cual va a destinarse la propiedad”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador señaló: *“Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para*

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleva de acuerdo a la Convención”

Es decir, se constituye en una condición fundamental para la justificación de la intromisión del Estado en el disfrute del derecho a la propiedad privada. En tal razón, la ausencia de este requisito en el supuesto mencionado se instituye en una omisión que toma a la práctica estatal en inconstitucional y confiscatoria.

Una vez que el Estado efectúa tal declaratoria, tiene que procederse a la previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley; procedimiento que debe observar las formas determinadas en la ley correspondiente, en aras de garantizar el desarrollo del derecho al debido proceso, estando prohibida la confiscación. Culminado este proceso, se procederá a declarar la expropiación de los bienes.

En este sentido, se desprende que la limitación del derecho a la propiedad a través del procedimiento que la norma constitucional determina se encuentra íntimamente relacionado con los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que estas actuaciones excepcionales requieren de un proceso que contenga garantías mínimas a favor del afectado cuya propiedad se va a limitar.

En conclusión, el Estado, cuando, de ser el caso, limite el derecho, debe observar los parámetros que la norma constitucional determina, a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria.

En el caso de que no se cumpla con el proceso previsto en la Constitución de la República, las víctimas de tal vulneración pueden activar las garantías jurisdiccionales que el constituyente ha determinado como adecuadas para tutelar los derechos constitucionales, entre los cuales se incluye el derecho a la propiedad.

Para Melish, en su obra titulada la Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos refiriéndose al sistema interamericano de derechos humanos sobre este derecho señaló:

“El derecho a la propiedad constituye un derecho inalienable, en donde ningún Estado, grupo o persona debe emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de [ello].” Sin embargo, no es sacrosanto. El Estado podrá expropiar la propiedad en la que otros tienen derechos legales siempre que se cumplan tres condiciones: (1) pago de una justa indemnización; (2) la expropiación está justificada por razones de utilidad pública o interés social; y (3) la expropiación se lleva a cabo de conformidad con leyes pre-establecidas. Si la propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, se podrá alegar una violación del artículo 21”

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el derecho a la propiedad desde su dimensión constitucional, es un derecho que se encuentra protegido por las garantías constitucionales, como derecho constitucional inalienable, interdependiente, de igual jerarquía y por ende relacionado con más derechos referentes a la dignidad humana, como es el caso del derecho a la vivienda.

Del memorando el INFORME TÉCNICO No. AZCA-UTV-003-2022, de 12 de septiembre de 2022, y su aprobación por la Directora de Gestión del Territorio, se puede verificar que producto del proceso de trazado vial es la afectación a propiedad privada del que determina la Constitución, tratados internacionales y la normativa nacional y metropolitana realizar el proceso de expropiación y pago de indemnización a los predios afectados.

Por lo que, es imposible incumplir el mandato Constitucional que *prohíbe toda forma de confiscación*, por lo

Oficio Nro. GADDMQ-AZCA-DAJ-2022-0157-O

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

que, el I. Municipio de Quito, no puede solicitar y mucho menos exigir una “*carta de cesión gratuita*”, pues, estaría ejerciendo una potestad coercitiva, ante el administrado, pudiendo ser dicha exigencia, ser tomada como una vulneración de derechos del administrado; y de ser así buscar una reparación integral ante los jueces constitucionales y por consiguiente se establecería un derecho de repetición a los funcionarios que causaron esa vulneración de derechos.

Por lo señalado, no es factible solicitar la “*carta de cesión gratuita*”, a menos que el administrado haga conocer a esta Administración su voluntad (sin ningún ánimo de fuerza u obligación) su deseo de renunciar a la compensación que por derecho le corresponde.

De la norma legal y los antecedentes señalados, esta Dirección Jurídica, **emite criterio legal favorable**, para que se continúe con el trámite de aprobación del trazado vial de conformidad a lo señalado en el INFORME TÉCNICO No. AZCA-UTV-003-2022, de 12 de septiembre de 2022, ante el Concejo Metropolitano, siempre y cuando se verifique que, la afectación a la propiedad privada que se pretende realizar con este trazado vial, sea garantizada conforme lo determina la Constitución, tratados internacionales y la normativa nacional y metropolitana.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Lorena Elizabeth Donoso Rivera
**SUBPROCURADORA ZONAL
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN-DIRECCIÓN ASESORIA
JURÍDICA-SUBPROCURADURÍA**

Referencias:

- GADDMQ-AZCA-DGT-2022-0089-O

Anexos:

- INFORME TÉCNICO REGULARIZACION CALLE CATALUÑA 2.pdf

Copia:

Señorita Arquitecta
Katherine Pamela Dueñas Cuamacaz
**Jefa Zonal de Territorio y Vivienda
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN - DIRECCION DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Señora
Monica Elizabeth Mena Paez
**Servidora Municipal 2
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN-DIRECCIÓN ASESORIA JURÍDICA-SUBPROCURADURÍA**

